

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

Lima, dieciséis de enero de dos mil trece.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA:** La causa número cuatro mil setecientos sesenta y dos guión dos mil diez, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, luego de producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Florentino Ganoa Acha a fojas novecientos treinta y nueve, de fecha trece de agosto de dos mil diez, contra la sentencia de vista de fojas novecientos treinta y cuatro, su fecha quince de julio de dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas ochocientos noventa, que declaró fundada en parte la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha treinta de setiembre de dos mil once, que corre a fojas dieciocho del cuaderno de casación, éste Tribunal Supremo ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la causal de: Infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el texto del artículo 384 del Código Procesal Civil, vigente a la fecha de la interposición del recurso.

**Segundo:** Que, la infracción normativa puede ser conceptualizada, como la afectación de las normas jurídicas en las que incurre la Sala Superior al emitir una

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidos en el mismo, las causales que anteriormente contemplaba el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero:** Que, estando a la denuncia declarada procedente es menester precisar que el artículo 70<sup>1</sup> del Decreto Ley N.º 19990 prevé que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio, precisando la norma que corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores.

---

**<sup>1</sup> Decreto Ley N° 19990**

**Artículo 70.-** Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los cuales el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de sus trabajadores. La ONP, para el otorgamiento del derecho a pensión, deberá verificar el aporte efectivo, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento para dichos efectos.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

**Cuarto:** Que, del petitorio de la demanda incoada con fecha ocho de enero de dos mil ocho, obrante a fojas seiscientos treinta y uno, se aprecia que ésta tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional declare nula la Resolución N.º 0000067644-2006-ONP/DC/DL19990 de fecha once de julio de dos mil seis y la Resolución N° 0000009272-2006-ONP/GO/DL19990 de fecha doce de octubre de dos mil seis, en el extremo que no reconocen la totalidad de sus aportes. En consecuencia, se ordene a la demandada que expida nueva resolución en la que se le reconozca treinta años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; y se le otorgue pensión de jubilación adelantada más el reintegro de las pensiones devengadas e intereses legales desde su fecha de contingencia. Como fundamento de su pretensión señala que laboró para Importadora de Automóviles S.A., desde el diez de julio de mil novecientos sesenta y siete al catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, para acreditar dicha afirmación presenta su Carné de Inscripción en el Seguro Social de fojas trece y boletas de pago de fojas catorce a seiscientos treinta.

**Quinto:** Que, el Colegiado de la Sala Superior al confirmar la sentencia apelada de fojas ochocientos noventa que declaró fundada en parte la demanda, señala como fundamentos de su decisión que: *"(...) en el caso de autos con los documentos de folios catorce a seiscientos treinta se acredita que durante los años mil novecientos ochenta, ochenta y cuatro, ochenta y siete, ochenta y ocho, noventa y uno y noventa y dos, el actor aportó un total de cinco años siete meses y tres semanas adicionales a los ya reconocidos por la Administración, los mismos que no fueron reconocidos por la demandada, y que deben ser tenidos en cuenta para expedirse nueva resolución; precisándose, que la entidad demandada no ha formulado cuestionamiento probatorio alguno respecto de dichas instrumentales; habiendo el actor cumplido con la carga de la prueba que le impone el artículo 196 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente (...) por otro lado con relación al otorgamiento de pensión adelantada conforme al decreto Ley 19990, se tiene que, el actor no obstante reconocérsele mayor tiempo de aportación no cumple con el*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

*número de aportes requeridos para obtener pensión adelantada; no enervándose por tanto los argumentos que se consignan en la recurrida; máxime si de los actuados administrativos consistentes en los informes de verificación, fluye que el actor no figura en algunos períodos laborados para su ex empleadora (...)*”.

**Sexto:** Que, debe precisarse que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4762-2007-PA/TC –que tiene la calidad de precedente vinculante respecto de las reglas para acreditar periodos de aportaciones– ha señalado que: *“el criterio sentado por este Tribunal Constitucional ha sido el de considerar a los certificados de trabajo presentados en original, en copia legalizada o en copia simple, como medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar periodos de aportaciones que han sido considerados por la ONP como aportaciones no acreditadas. Ello debido a que, luego de una interpretación conjunta de los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 el Tribunal llegó a la conclusión de que, en el caso de los asegurados obligatorios, los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones, son considerados como periodos de aportaciones efectivas, aunque el empleador no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debido a que está obligado a retenerlas de los trabajadores. Es más, dicha argumentación se ha visto reforzada con la cita del artículo 13º del Decreto Ley N.º 19990, que dispone que la ONP se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada uniformemente por este Tribunal y es la que se reafirma, luego de la modificación*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

del artículo 70° del Decreto Ley N.° 19990, tal como se ha sustentado en los fundamentos precedentes.<sup>2</sup>

**Sétimo:** Que, además, debe resaltarse que en criterio que es compartido por esta Sala Suprema<sup>3</sup>, el citado Tribunal Constitucional, en el fundamento 6 de la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete, recaída en el Expediente N.° 03084-2007-PA/TC, señala que: *“El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del **requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora**, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto a partir de la previsión legal contenida en los artículo 11 y 70 del Decreto ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.”<sup>4</sup> (el resaltado es nuestro).*

**Octavo:** Que, en tal sentido, el cumplimiento de los requisitos de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación del

<sup>2</sup> Cabe resaltar que si bien dicho precedente fue emitido para pretensiones que versan sobre el reconocimiento de aportes en procesos de amparo, también puede ser aplicado en procesos de cognición como el proceso contencioso administrativo que nos ocupa bajo un criterio *mutatis mutandi*.

<sup>3</sup> Ver ejecutorias supremas emitidas en las Casaciones N° 8572-2008 DEL SANTA y N° 2420-2009 LA LIBERTAD.

<sup>4</sup> Criterio que ha sido reiterado en numerosas ejecutorias entre ellas la STC N° 1070-2008-PA/TC, N° 1339-2008-PA/TC, N° 1228-2008-PA/TC, entre muchas otras, que constituyen doctrina jurisprudencial conforme al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

vínculo laboral entre el demandante y la entidad empleadora, lo que genera la consecuente responsabilidad de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. Por consiguiente, sólo resulta necesario que el demandante acredite el vínculo laboral con medios probatorios idóneos, previstos en el artículo 54 del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N.º 122-2002-EF y Decreto Supremo N.º 063-2007-EF, como en el caso de certificados de trabajo en original, copia legalizada o certificada o cualquier otro medio de prueba que produzca certeza o convicción sobre el vínculo laboral.

**Noveno:** Que, en este orden de ideas, este Colegiado, en aplicación del precedente vinculante antes referido, y del principio de verdad material recogido en el artículo IV numeral 1.11 de la Ley N.º 27444, considera que el Carnet de Inscripción en el Seguro Social de fojas trece y las Boletas de Pago de fojas catorce a seiscientos treinta, resultan ser documentos **idóneos** para la acreditación de los aportes que fueron desconocidos en sede administrativa, al haber sido presentados en original, y no haber sido observados ni tachados, ni contradicho la veracidad de los datos que contienen, tanto más si la presente causa se ha tramitado en un proceso de cognición, sujeto a las etapas procesales que permiten cuestionar el mérito probatorio de los documentos ofrecidos en autos, conservando por tanto éstos su mérito probatorio. Más aún si se tiene en cuenta que en el acotado precedente, se ha señalado como conector la palabra "o", es decir, no necesariamente se debe exigir, para tales efectos, *todos* los documentos a que se refiere el artículo 54 del Reglamento Decreto Ley N.º 19990, aprobado por Decreto Supremo N.º 011-74-TR, desprendiéndose de la redacción de dicha norma, que se hace referencia a que se pueden presentar *cualquiera* de los documentos referidos.

**Décimo:** Que, aunado a ello, es menester precisar que, en el caso de autos, el vínculo laboral del demandante con Importadora de Automóviles S.A., ha sido

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

verificado por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que conforme se advierte del Cuadro Resumen de Aportaciones obrante a fojas tres, ésta ha otorgado validez sólo a una parte de las aportaciones que corresponden a un único periodo laboral invocado por el demandante, lo que vulneraría la lógica y el derecho pensionario del recurrente, al haber éste logrado acreditar la existencia de su vínculo laboral, por lo que corresponde reconocer todo el periodo que éste laboró.

**Décimo Primero:** Que, estando a que los criterios esbozados en los considerandos precedentes han sido ratificados en reiteradas ejecutorias, al no haberse interpretado correctamente en la sentencia de vista los alcances y significado de los dispositivos normativos denunciados, incumpliendo reglas de lógica, coherencia y suficiencia, al convalidar un reconocimiento parcial de los aportes efectuados durante un único vínculo laboral; se configura la causal invocada, razón por la cual, corresponde estimar el recurso casatorio y actuar en sede de instancia revocando la sentencia apelada, toda vez que, la misma no ha sido expedida conforme al mérito de lo actuado y del derecho. Consecuentemente, corresponde ordenar a la Oficina de Normalización Previsional que expida nueva resolución reconociendo al demandante el total de aportaciones por el periodo del diez de julio de mil novecientos sesenta y siete al catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, respecto a su ex empleador Importadora de Automóviles S.A. y en consecuencia, le otorgue pensión de jubilación adelantada, así como el pago de los devengados e intereses legales a que hubiera lugar.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo; y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Florentino Ganoa Acha a fojas novecientos treinta y nueve, de fecha trece de agosto de dos mil diez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas novecientos

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4762-2010  
LAMBAYEQUE**

treinta y cuatro, su fecha quince de julio de dos mil diez; actuando en sede de instancia; **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha uno de setiembre de dos mil nueve, de fojas ochocientos noventa, que declara fundada en parte la demanda, reformándola la declararon **FUNDADA**; **ORDENARON** que la demandada cumpla con expedir nueva resolución reconociendo al demandante el total de aportaciones por el periodo del diez de julio de mil novecientos sesenta y siete al catorce de marzo de mil novecientos noventa y dos, respecto a su ex empleador Importadora de Automóviles S.A. y en consecuencia, le otorgue pensión de jubilación adelantada, así como el pago de los devengados e intereses legales a que hubiera lugar, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, sin costos ni costas; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la Jueza Suprema señora Mac Rae Thays.-

**S.S.**

*Ranuro Vcano*

**DE VALDIVIA CANO**

**ARÉVALO VELA**

**TORRES VEGA**

**MAC RAE THAYS**

**CHAVES ZAPATER**

**03 ABR. 2013**

Svag/Cvc

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

*Rosmary Cerrón Bandini*  
Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI  
Secretaria (P)  
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria  
CORTE SUPREMA